

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho el presente proceso ordinario con memorial de la parte demandante.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013105036201600011200

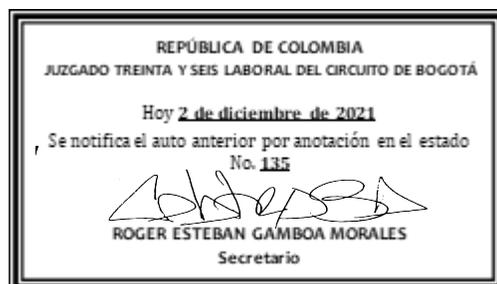
Conforme lo solicita el extremo demandante, se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales No. **400100007753438** por valor de **\$2.924.332**, N° **400100007753441** por valor de **\$2.648.722** y el N° **400100007753442** por valor de **\$1,00** al doctor SANTIAGO AGUILAR MURCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.212.463 y la tarjeta profesional N° 28.960, como quiera que se encuentra facultado para recibir (Folios 1 a 14).

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **archivo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

12 de noviembre de 2021. A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 036 2016 00278 00**, así:

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y a favor de CARLOS ERNESTO CAVIEDES BENAVIDES:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
184	Agencias en Derecho (Primera instancia)	\$2.000.000,00
215	Agencias en Derecho (Segunda instancia)	\$800.000,00
53 vto. (Cuaderno casación)	Agencias en Derecho (Casación)	\$0.00
TOTAL		\$2.800.000



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y para aprobar la liquidación de costas.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180029000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

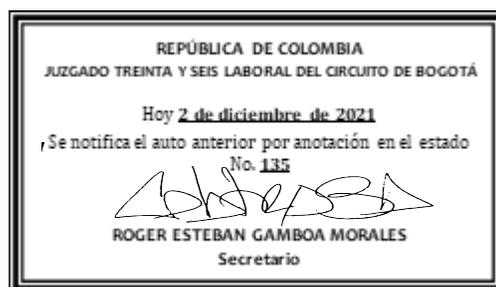
Ahora, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con recursos de reposición interpuesto por el extremo demandante y surtido en silencio el término de traslado de los mismos.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160041700

Solicita el apoderado de extremo demandante se revoque el auto anterior por medio del cual se ordena el archivo de la actuación y, en su lugar, se efectúe la compensación de la acción ordinaria como proceso ejecutivo teniendo en cuenta que se presentó solicitud de ejecución la que no fue tenida en cuenta por el despacho.

Sin embargo, posteriormente se presenta aclaración del recurso presentado donde se señala que “ (...) *el suscrito interpuso Recurso de Reposición para el día veintiséis(26)de enero de 2021, cuando se había surtido la liquidación de las costas procesales y asimismo el despacho ordeno el archivo del mismo, tal como quedo registrado en las actuaciones de su despacho sin que el suscrito solicitara el ejecutivo derivado del laboral, es por ello, y sin más pronunciamiento por parte del suscrito, solicito a su despacho que de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 335 del C.P.C., modificado por artículo 35 de la Ley 794 de 2003, y que mediante los tramites propios del Proceso Ejecutivo Laboral derivado del Proceso Ordinario, se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante*”.(Subrayas del despacho)

Por lo anterior, teniendo en cuenta la aclaración del recurso de reposición a la fecha de expedición del auto precedente, no se había presentado solicitud de ejecución conforme lo informado por el extremo activo, no es dable reponer la decisión.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud presentada con la aclaración del recurso de reposición **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

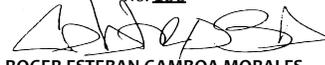
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **2 de diciembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **135**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo con solicitudes de la parte ejecutante y memorial de sustitución. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160053500

En atención al memorial obrante en la carpeta “10. *Sustitución Poder Colpensiones 11.02.2021*”, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor BRAYAN LEÓN COCA como apoderado sustituto del extremo ejecutado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución.

De otro lado, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES**. para que, en el término de diez (10) días, informe sobre las gestiones adelantadas frente al pago de mesadas pensionales ordinarias y adicionales y las costas de la presente ejecución, aprobados en providencia del 27 de junio de 2018 (Fl. 171).

Lo anterior, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que se investigue un posible fraude a resolución judicial.

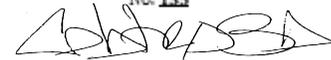
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

,Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el presente proceso ordinario con respuesta de la parte actora. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170009300

Revisado el expediente, obra memorial de la parte actora visible en carpeta “04. Memorial parte actora 03.09.2021” archivo 2, en la que informa que a la fecha COMPENSAR EPS no ha realizado ningún trámite relacionado con la calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora.

Así las cosas, se ordena a la secretaria oficiar y **requerir por última vez a COMPENSAR EPS** para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la calificación que se le ordenó y se comunique con la parte actora a efectos de surtir la misma.

Lo anterior, **so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial**, conforme lo previsto en los artículos 44 y 129 del C.G.P., así como aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 50 de dicha codificación.

De otro lado, se ordena a la secretaría enviar el enlace del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se informa que transcurrió en silencio el término señalado en proveído anterior y que obra memorial de la parte accionada. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180006600

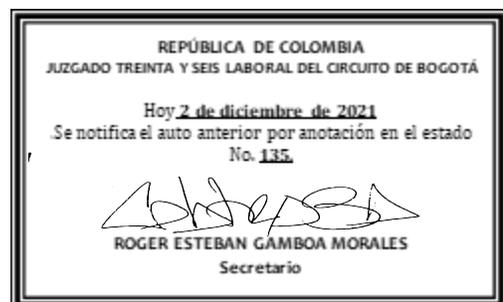
Luego del requerimiento realizado por este despacho en proveído anterior, la parte accionada informa que no ha obtenido la información requerida de la Superintendencia de Sociedades, no obstante, no allegó si quiera, constancia del trámite efectuado.

Por lo anterior, y como quiera que fue una orden proferida por este despacho el 12 de noviembre de 2019, reiterado en providencia del 26 de agosto de 2021, sin que la parte demandada mostrara una gestión diligente frente al proceso, se ordena la reanudación del trámite, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P. y, en consecuencia, se señala el **doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; del mismo modo, la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y de ser posible constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 ibidem,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la extrema demandada UNINCCA dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180007800

Dado que la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**, compareció al proceso a través de su apoderado, se hace necesario, en aplicación del artículo 56 del C.G.P., tener por asumida su propia defensa y el proceso en el estado en el que se encuentra.

En ese orden, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **NATALIA PADILLA RODRIGUEZ HERNANDO, RAMÍREZ ANACONA y JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO** como apoderados judiciales de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y se da por finalizada la labor del curador ad litem. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

De otro lado y como quiera que la contestación, cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

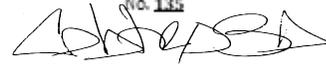
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

9 de noviembre de 2021. A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 036 2018 00290 00**, así:

A cargo del FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y a favor de GILBERT HERRERA DUARTE:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 4.	Agencias en Derecho (<i>Primera instancia</i>)	\$5.000.000
Carpeta 6.	Agencias en Derecho (<i>Segunda instancia</i>)	\$0,00
TOTAL		\$5.000.000



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y para aprobar la liquidación de costas.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180029000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

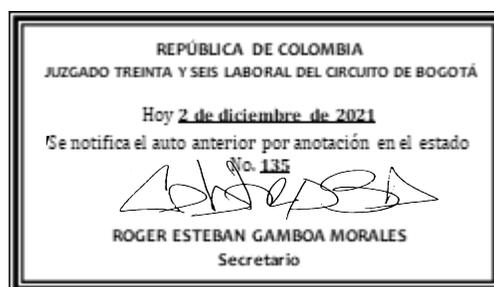
Ahora, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Ahora, de conformidad con la solicitud, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con memorial de la parte demandante.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013105036201800040400

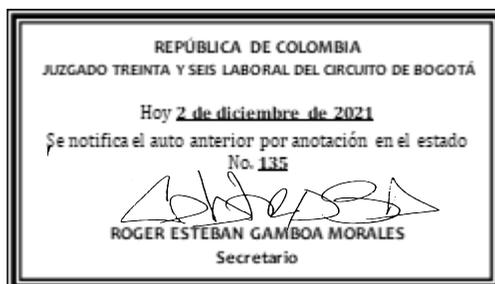
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora LUZ EVENIDE ESSEL CUBIDES PEÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.429.512 y T.P. No. 11.662, como apoderada de la señora AMPARO LUCIA DEL SOCORRO TRUJILLO RESTREPO, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Ahora, conforme lo solicita el extremo demandante, y teniendo en cuenta el poder aportado se modifica la decisión adoptada en providencia de fecha 1° de octubre de 2019 y se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100006723106**, por valor de **\$2.000.000**, a la apoderada antes indicada como quiera que se encuentra facultada para recibir conforme el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con memorial de la parte demandante.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110013105036201800042100

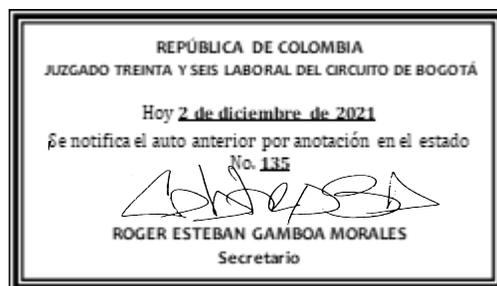
Conforme lo solicita el extremo demandante, y teniendo en cuenta que el doctor DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.723.938 y T.P. No. 118.096, se encuentra facultado para recibir conforme poder aportado, se ordena la **ENTREGA** del título judicial No. **400100006782968**, por valor de **\$1.300.000**, al apoderado antes indicado.

En firme regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se informa que el curador ad litem designado presentó escrito de no aceptación del cargo.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180043400

El abogado designado como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **D & M SERVICIOS S.A.S.** y **CELIO RAMIRO VILLAMIL CASTRO** doctor **JHON FREDDY MADERO TELLEZ**, manifestó “(...) *no puedo aceptar el cargo, por cuanto en la actualidad resido en la ciudad de Barranquilla y como se puede verificar en la página de la rama judicial mi actual domicilio, ni podría ejercer el derecho a la defensa si tendría (sic) acudir a las instalaciones si se acaba la virtualidad*”.

Los argumentos dados por el profesional del derecho, no lo eximen de la aceptación del cargo, pues téngase en cuenta que en proceso ordinario laboral 2019-00125 fungió como apoderado del demandante y acudió a la audiencia que se realizó de manera virtual, el 6 de abril de 2021, sin tener que desplazarse de su domicilio, ni incurrir en gastos y sin inconveniente alguno. A más que se debe tener en cuenta que todas las actuaciones se están adelantando de manera virtual.

Así las cosas, no se acepta la solicitud de relevo del curador designado en proveído anterior, toda vez que las razones expuestas por el profesional del derecho no lo eximen de la aceptación del cargo, conforme al numeral 7°. del art. 48 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que el doctor **JHON FREDDY MADERO TELLEZ**, mencionó en el referido escrito que “*aunado que posiblemente voy a pedir la suspensión de mi tarjeta profesional por motivos personales*”. Sin embargo, consultada la página de la rama judicial, certificados vigencia¹ (carpeta “07. Certificado vigencia 30.11.2021” archivo “01. Certificado Dr. Madero Téllez”), se tiene que el profesional, aún tiene vigente, sin suspensión alguna su calidad de abogado, por lo que en este sentido, tampoco es posible relevar al profesional del derecho de la asignación del cargo.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA** remitir nuevamente comunicación al profesional del derecho, a la dirección de correo electrónico conocida por el despacho o a la

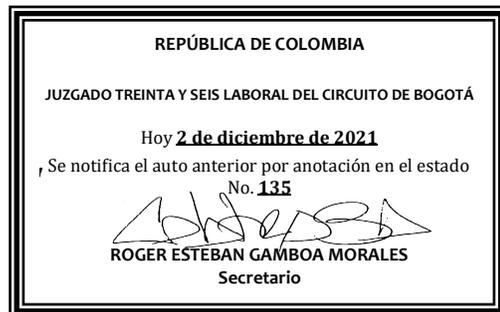
¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

que registró en el sistema -SIRNA-, con copia de esta providencia y la advertencia que deberá **TOMAR INMEDIATAMENTE** posesión del cargo so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 de abril de 2021. A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo No. **11001 31 05 036 2018 00577 00**, así:

A cargo de CORPORACIÓN NUESTRA IPS y a favor de la señora MARÍA CLAUDIA LÓPEZ BOLAÑOS:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 4.	Agencias en Derecho (<i>ejecución</i>)	\$50.000,00
TOTAL		\$50.000,00



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo se informa que se elaboró liquidación de costas para aprobación.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180057700

Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

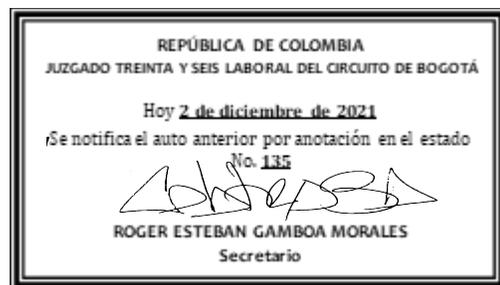
De otro lado, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CATSRO**, apoderado de la ejecutada, como quiera que viene acompañada de las comunicaciones remitidas a sus poderdantes en tal sentido, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del proveído anterior, en el sentido de presentar liquidación de crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, a efectos de fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S, además de resolver sobre la renuncia al poder presentado por la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro.



ROGER ESTEBAN GAMBIOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180067200

En virtud de lo indicado en el informe secretarial, se evidencia que, mediante memorial del 13 de septiembre del 2021, el profesional del derecho **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN** renuncia al poder conferido el Fondo Nacional del Ahorro (Carpeta" 09. Renuncia apoderada FNA 13.09.2021", archivo No. 2).

Siendo así, como quiera que se allegó con el memorial constancia del envío del correo electrónico en el cual se le informa a su poderdante, sobre la renuncia del poder. Encuentra el Despacho que están satisfechos los supuestos de facto establecidos en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

De otra parte, con el objeto de continuar, con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la SS, se fija fecha para su celebración para el día **nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M).**

Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso. Se informa que el curador ad litem designado presentó escrito de no aceptación del cargo y que fue incluida la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180078800

El abogado designado como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **la CORPORACIÓN DE CONSTRUCCIONES CAMPESTRES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, manifestó “(...) *de un lado yo tengo mi domicilio en la ciudad de Neiva Huila, a más de cinco horas en carro de esa ciudad, si bien la ley no tiene esta limitante, es también de entender que esta curaduría la va a desempeñar una persona que hace las veces de cumplir oficios temporales de una función pública, al cual se le deben de facilitar en lo posible su tarea, y eso se logra nombrando a una abogado de la ciudad de donde está radicado el proceso, está bien en un sitio apartado del país donde no hayan abogados, pero Bogotá que es la capital de Colombia donde más ejercen la profesión de abogado personas que residen allí. Además de hacerme incurrir en gastos de transporte y viáticos que no cubre esta curaduría ya que esta debe ser gratuita; y si bien debe ser gratuito mi trabajo, no se compadece, con un criterio de colaboración y solidaridad, que se me obligue, de mi propio pecunio, a asumir unos gastos de transporte y viáticos que nunca me van ser retribuido, en el eventual caso que se retome el acceso a la justicia de manera presencial.*”.

Los argumentos dados por el profesional del derecho, no lo eximen de la aceptación del cargo, pues téngase en cuenta que las actuaciones adelantadas en el presente despacho, así como las audiencias que allí se establezcan se realizan de manera virtual, sin tener que desplazarse, ni incurrir en gastos y sin inconveniente alguno.

De otro lado, se tiene que el doctor **AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ**, mencionó en el referido escrito que “*en la actualidad ejerzo más de cinco curadurías en distintos procesos, los cuales se encuentran en trámite. Anexo a este documento y hago allegar al despacho los documentos que certifican tal representación en seis procesos*”. Sin embargo, no se aportaron las documentales que acrediten que el doctor **LÓPEZ MELÉNDEZ**, este actuando en más de cinco (5) procesos, conforme al numeral 7° del artículo 48, inciso 2° del artículo 49 del C.G.P. y 29 del C.P.T.

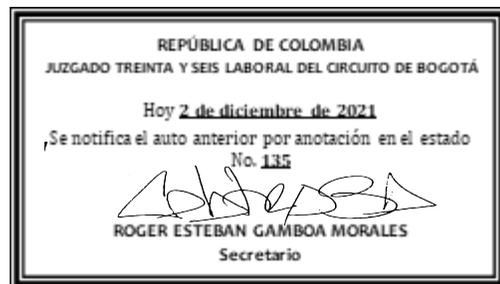
En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días para que acredite en debida forma el impedimento aludido, o en su defecto tome posesión del cargo y se notifique personalmente, so pena de las sanciones legales.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA** remitir nuevamente comunicación al profesional del derecho, a la dirección de correo electrónico conocida por el despacho o la que registrada por el profesional en el sistema -SIRNA-, con copia de esta providencia la advertencia que **deberá comunicarse con el despacho** en el término ya señalado en líneas anteriores, **vía correo electrónico**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180079000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que ASESORIAS CASIN LTDA., no ha dado respuesta a la orden proferida. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190012600

Evidencia el despacho que, pese a la orden impartida en providencia de calenda 18 de diciembre de 2020, a ASESORIAS CASIN LTDA., no ha allegado al expediente los documentos e información solicitada relativa a la información laboral y lo relativo a la afiliación al sistema de seguridad social de la señora MARÍA TERESA ALARCÓN RUÍZ.

Así las cosas, se ordena a la secretaria oficiar y **requerir por última vez** a ASESORIAS CASIN LTDA., para que en el término de diez (10) días proceda a allegar toda la información solicitada.

Lo anterior, **so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial**, conforme lo previsto en los artículos 44 y 129 del C.G.P., así como aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 50 de dicha codificación.

De otro lado, se ordena a la secretaría enviar el enlace del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte demandada no se notificó personalmente, pese a que se remitieron en debida forma el citatorio y el aviso y a que se allegaron los certificados de entrega con resultado positivo.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190054000

Revisados los documentos aportados, se advierte que fueron remitidos en debida forma el citatorio y aviso entregados a la demandada VINDICO S.A.S. tal y como se acredita en (carpetas “02. Trámite citatorio 23.11.2020” y “03. Tramite aviso 10.03.2021”)

Ahora, como no compareció a recibir notificación del auto admisorio, en aplicación de los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM**, para que represente los intereses de **VINDICO S.A.S.**, a la doctora **NUBIA ROCÍO VERA TOVAR**, abogada que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Comuníquese la presente designación a la profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015, el artículo 108 del C.G.P., y el 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



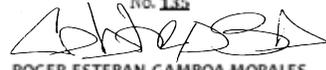
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- aportaron contestación de la demanda.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190063700

Como no obran en el plenario constancias de notificación de **COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** y, pese a ello, allegaron los escritos de contestación de la demanda, se les **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a los doctores **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** y **LAURA NATALI FEO PELÁEZ** como apoderados principal y sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **COLPENSIONES**.

Ahora, revisada la contestación por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se dice frente a los hechos 3,4,5, y 8 “*No me consta, que se pruebe*”, por lo que no se cumplen las exigencias del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. No existe pronunciamiento expreso sobre las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 5 de la demanda (Numeral 2° Ibidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS RESPECTIVOS HECHOS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS**.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que el extremo demandante realizó envío de citatorio a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. (carpeta "01. Expediente hasta marzo de 2020" archivo "01. Expediente digitalizado 2019-00637" Fls. 80 a 85), a las direcciones que se establecen en las páginas web de cada entidad, al no obtener respuesta por parte de las demandadas procedió a realizar la notificación por aviso dando cumplimiento al Art. 292 del C.G.P., sin que las partes se pronunciaran (Carpeta "02. Trámite de notificación 03-07-2020" archivo "02. ELENA MOLINA ROJAS")

En razón de lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, al doctor **FIDELIGNO PAEZ LOZANO** abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

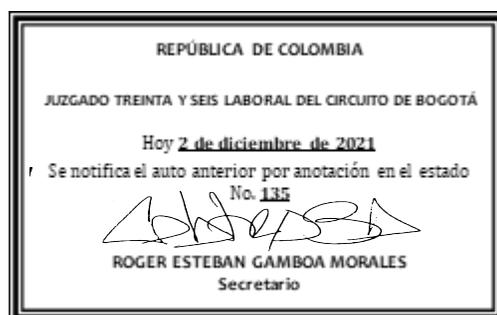
Comuníquese la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Adicionalmente, en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. contestaron la demanda oportunamente. De igual manera, se informa que a la fecha no se ha notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190066700

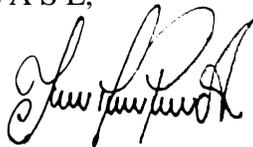
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y a las doctoras **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ** y **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** como apoderadas de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos. Sin embargo, se advierte que en ningún caso las apoderadas judiciales de **PROTECCIÓN S.A.** podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de notificación la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se **REQUIERE** a la secretaría del despacho para que proceda de conformidad.

Por último, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



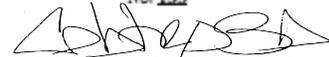
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez realizado el trámite de notificación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP- contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190071300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**, como apoderado del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Así, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



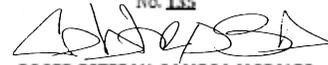
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, transcurrió sin manifestación en el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190072900

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas las demandadas, PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contestaron oportunamente y, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190073100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ** y **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN** como apoderados de **PORVENIR S.A.** y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, respectivamente, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las encartadas.

Sin embargo, **PORVENIR S.A** solicita un “*tiempo prudencial*” para allegar las pruebas solicitadas por el extremo demandante, por tal razón se **REQUIERE** a la demandada en mención para que aporte las mismas antes de la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



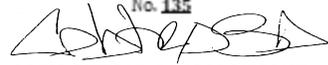
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES aportó subsanación de la contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190081100

Como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala **el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



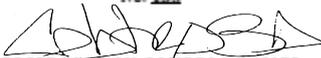
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que una vez notificada la demandada, la NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190081300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **PAULA NATALIA MOYANO AVILA**, como apoderada de la **NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se efectúa pronunciamiento frente al hecho décimo cuarto de la demanda (Num. 3° del Art. 31 del C.P.T.y S.S.)
2. No se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR PROBADOS LOS REFERIDOS HECHOS** y **POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



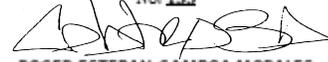
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

X 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190082300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **BRAYAN LEON COCA** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



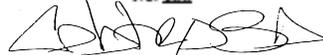
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ÉSTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario, se informa que VISE LTDA. aportó escrito de contestación.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190083700

Revisadas las diligencias, se tiene que la parte actora aportó el trámite de notificación a las demandadas a la dirección de correo electrónico service@vise.com.co, como se acredita en (carpeta “04. Trámite notificación y nueva dirección demandado 24.08.2021” archivo “03. Gmail - Notificación personal proceso 2019-00837”). Sin embargo, no obra el acuse de recibo por parte de la referida encartada, ni constancia de que el correo fue recibido a satisfacción, ni es posible conocer el contenido de los archivos remitidos, para dar por satisfecha en debida forma la notificación, en los términos de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 2020.

En todo caso, cuando se surta la respectiva notificación, es preciso que se tenga en cuenta que no se pueden confundir la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso de que trate el artículo 292 del C.G.P. Por cuanto la primera, se da con la remisión de la providencia, sin que se requiera el aviso o citación virtual y así taxativamente lo establece el legislador en el articulado en cita, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, al indicar:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.” (subrayado fuera de texto)

Mientras la remisión de la citación y el aviso, se realizarán mediante correo certificado a la dirección de domicilio de la parte demandada o si se hace mediante correo electrónico, debe existir constancia del acuse de recibo del iniciador, tal como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., al indicar:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Y que, en todo caso, en materia laboral, el aviso se surte en la forma y términos previstos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Así las cosas, como no obra en el plenario constancia de notificación de **WISE LTDA.** y, pese a ello, allegó el escrito de contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JHON MAURICIO AYURE VALDES** como apoderado judicial de **WISE LTDA.** en los términos y para los efectos indicados en los documentos aportados.

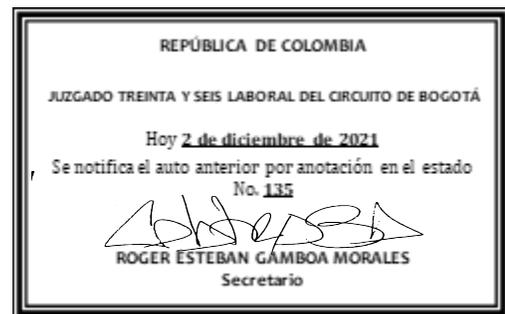
Así las cosas, dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **WISE LTDA.**

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificada la demandada, HEALTH LIFE IPS S.A.S. contestó oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190084700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JULIAN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ** y **MARÍA XIMENA GOMEZ SANTAMARÍA**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de **HEALTH LIFE IPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la contestación, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se manifiesta frente al hecho 12 “*No es cierto, que se pruebe*”, esto contraviene lo dispuesto en el numeral 3° Art. 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto se deben manifestar las razones de esa respuesta.
2. No se pronunció frente a cada una de las pretensiones de la demanda (Num. 2 del Art. 31 del C.P.T. y S.S)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, se deja constancia que hubo un error por parte del extremo demandado en cuanto al número de radicación del proceso, esto debido a que el radicado correcto es **11001310503620190084700**, no el establecido en el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



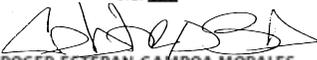
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, una vez notificadas las demandadas, CEDRO IMPRESORES S.A. y HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A. contestaron oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190084900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** y **JOSE ELIAS APONTE CORSO**, como apoderados de **HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.** y **CEDRO IMPRESORES S.A.**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Ahora, revisada la contestación de **HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se indican de manera correcta los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4° Art. 31 C.P.T. y S.S.).

Igualmente, revisada la contestación de **CEDRO IMPRESORES S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

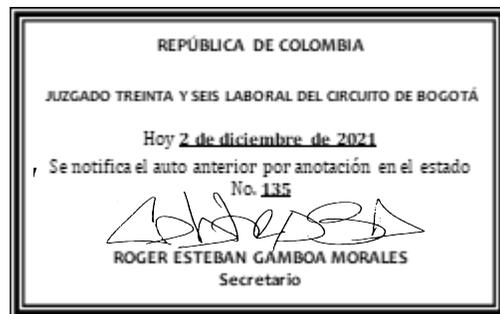
1. No se indican de manera correcta los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4° Art. 31 C.P.T. y S.S.).
2. No se aporta la prueba relacionada en el numeral 2 del acápite de pruebas, en lo relacionado con la copia del contrato celebrado entre **CEDRO IMPRESORES S.A.** y **HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A** (Num. 6 Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, dentro del término legal.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190085500

Como la contestación cumple los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a CHEVRON PETROLEUM COMPANY y la referida guardó silencio.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190085900

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. No obstante, en la medida que, en aquellos casos en que la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

Resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** (Art.291 del C.G.P) y si es necesario, el aviso (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de CHEVRON PETROLEUM COMPANY visible en (carpeta “05. Trámite notificación D. 806 de 2020 parte actora 29.10.2020” archivo “02. Expediente digitalizado 2019-00859 Cuaderno 2”, Folios 90 a 127). Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora presentó trámite de notificación.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190088900

Revisadas las diligencias, se tiene que el extremo demandante allegó trámite de notificación a **GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**. El accionante menciona que, el día 9 de abril de 2021, a través de correo postal Pronto, se envió citación al demandado para que comparezca al trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda (Carpeta “07. *Solicitud notificar al demandado decr. 806 03.05.2021*” archivo “02. *MEMORIAL CITATORIO ENVÍO NEGATIVO*”). Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se evidencia que la dirección de envío no corresponde a la establecida en dicho certificado, puesto que la misma es Avenida carrera 68 # 75A – 50 Piso 3, siendo esta diferente a la otorgada por el demandante.

Posteriormente, el extremo demandante decidió realizar la citación del Art. 291 del C.G.P. mediante correo electrónico, por lo tanto, envió el auto del 22 de octubre de 2020, a través del cual se subsanó y admitió la demanda, a las direcciones electrónicas gesycomp@gmail.com y gesycompenliquidacion2020@gmail.com (Carpeta “08. *Dte. allega constancia de notificación 291 CGP - 29.10.2021*” archivo “02. *Constancia de notificación 291 CGP*”). Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se evidencia que el email de notificación judicial no corresponde a los mencionados por el demandante (Carpeta “01. *Expediente hasta marzo de 2020*” archivo “01. *DEMANDA, ANEXOS Y ACTA DE REPARTO 2019-00889*” Fls. 19 a 23)

De cara a lo indicado, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legítima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el citatorio a **GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y, si es necesario, el aviso. Aplicando los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S., precisando que los mismos deben ser enviados a las direcciones que se encuentran debidamente registradas en el certificado de existencia y representación legal.

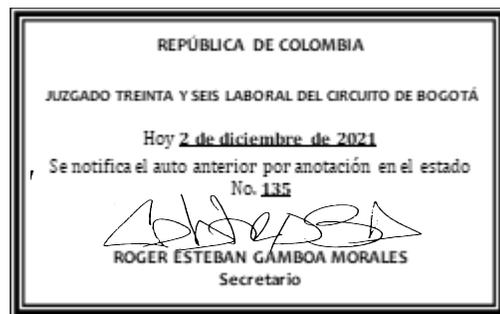
Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso, se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

Por último, de acuerdo con la solicitud allegada por el extremo demandante en lo relacionado con la sustitución de poder se tiene que, el número de Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura no coinciden con el que se establece al pie de la firma, y se evidencia que los datos manifestados al pie de la firma corresponden a otra persona, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice la corrección de los datos en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez. Se informa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190092800

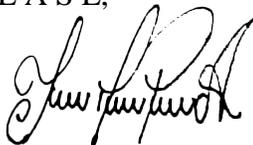
Conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **JUAN DAVID HERNÁNDEZ ACOSTA**, al doctor **JUAN MANUEL DÍAZ GRANADOS ORTIZ**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Comuníquese la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que se presente a este Despacho Judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

De otro lado, se tiene que mediante auto del 13 de agosto del 2021, se dispuso por secretaria surtir la notificación por correo electrónico de la ORGANIZACIÓN SINDICAL ESTATAL COLOMBIANA – OSEC, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Sin que se verifique en el proceso, constancia del cumplimiento de dicha orden y por tanto, se ordena a la secretaria, cumplir lo resuelto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



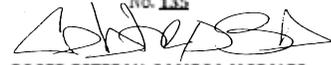
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 2 de diciembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 135



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

30 de noviembre de 2021. A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ejecutivo No. **11001 31 05 036 2019 00929 00**, así:

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor RAÚL ENRIQUE CARO PORRAS:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta 12.	Agencias en Derecho (<i>ejecución</i>)	\$100.000,00
TOTAL		\$100.000,00



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo se informa que se elaboró liquidación de costas para aprobación.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190092900

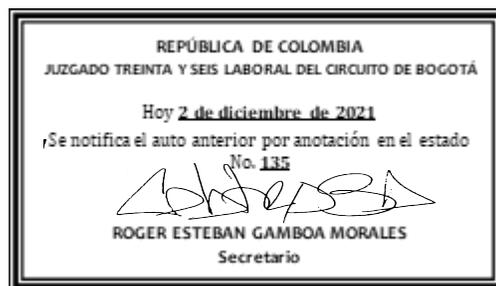
Como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Ahora, córrase traslado por secretaría de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó correo electrónico enviado a COLPENSIONES con asunto “**NOTIFICACIÓN**” y obran por parte de COLPENSIONES, solicitudes e incidente de nulidad.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190097200

Revisadas las documentales aportadas por las partes, se tiene que COLPENSIONES allegó poder y correos electrónicos visibles en (carpetas “05. *Solicitud Colpensiones*”, “06. *Solicitud traslado Colpensiones*” y “07. *Solicitud traslado Colpensiones (1) 20.12.2020*”) en la que se indica que conoce de la existencia del proceso. Así las cosas, se le tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Por ello, se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

Con fundamento en lo expuesto, se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por COLPENSIONES, pues si bien, en efecto existe un error en el trámite de notificación surtido por el extremo demandante, por cuanto no cuenta con todos los documentos adjuntos que se requiere acorde lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, lo cierto es que tal y como se evidencia en el presente auto no se da validez a la misma y por ende, la encartada se tuvo por notificada por conducta concluyente.

De otro lado, se advierte que **YAIFFER NAYIR SALAS CÓRDOBA** y **NICOLASA**

CÓRDOBA RENTERÍA, no han sido notificadas personalmente en los términos del auto admisorio de la demanda del 14 de julio de 2020.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la parte actora no acreditó haber realizado gestiones necesarias para la notificación personal de las referidas

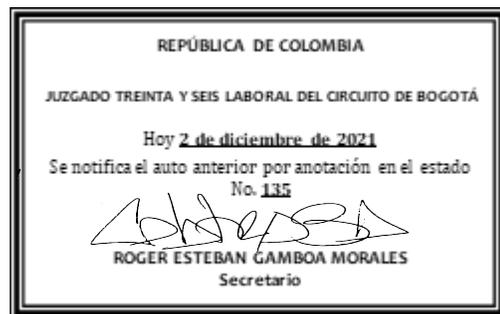
Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a efectos de llevar a cabo la notificación de YAIFFER NAYIR SALAS CÓRDOBA y NICOLASA CÓRDOBA RENTERÍA, conforme se ordenó en el auto admisorio.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo ordenado en proveído del 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ejecutivo, cumplido lo ordenado en auto anterior. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210014000

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de acuerdo con el fallo proferido por el despacho el 21 de febrero de 2019, confirmado por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 12 de marzo de 2020, en los que se reconocieron los siguientes conceptos:

“...PRIMERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a reconocer y pagar a la señora MARTHA UCÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, la pensión de vejez, a partir del 1 de marzo del año 2018, con una primera mesada equivalente al SMMLV, junto con dos mesadas adicionales por año.

SEGUNDO: CONDENAR a la encartada a pagar los intereses moratorios, sobre cada una de las mesadas pensionales objeto de condena, a partir del momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta la fecha en que se cancele la obligación.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo, los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la encartada. En su liquidación se debe incluir la suma de \$800.000 a título de agencias en derecho.

SEXTO: CONSÚLTESE con el Superior la presente decisión, tal como lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y S.S., en la forma que fue modificado por el 14 de la ley 1149 de 2007, esto es en favor de COLPENSIONES...”

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se resuelve

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor BEATRIZ MORANO MARTINEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Las mesadas pensionales causadas desde el 1 de marzo de 2018, en cuantía inicial equivalente al SMMLV, junto con dos mesadas adicionales por año. Del retroactivo se pueden efectuar los descuentos por aportes en salud.
- B. Intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales, a partir del momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta la fecha que se cancele la obligación. causadas
- C. Ochocientos mil pesos (\$800.000) por las costas del proceso ordinario.

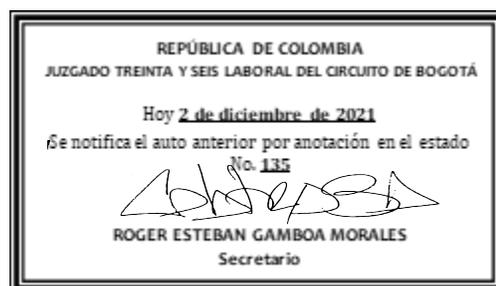
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T. y S.S. y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos y 1 carpeta, respecto de la carpeta 6 que se denominó “06. Demanda” la referida contiene 6 carpetas.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210027800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MARLON JAVIER SÁNCHEZ ESTRADA**, como apoderado de los accionantes con excepción de JEIMMY JOHANA MESA FLOREZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, advierte el despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aporta el poder conferido, respecto a la demandante JEIMY JOHANA MEZA FLOREZ (Art. 74 C.G.P. y Num. 1 Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. No se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas (Num, 2 Art. 25 C.P.T. y S.S.)
3. No se menciona el domicilio de las demandadas (Num. 3 ibidem).
4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4° Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
5. La dirección física y electrónica suministrada para efectos de notificaciones de las demandadas MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD PRESTNEWCO S.A.S. y SOCIEDAD PRESTMED S.A.S., no coincide con la que figura en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3 Art. 25 del C.P.T y S.S.).
6. La dirección física suministrada para efectos de notificaciones de MEDIMAS EPS S.A.S. no coincide con la que figura en el certificado de existencia y representación legal (Ibidem)

7. No se indica la dirección física de notificación de MEDICALFY S.A.S. (Ibidem)
8. El nombre de las demandadas COOPERATIVA PROFESIONAL DEL SECTOR SALUD CMPS y PROCARDIO S.A.S., no coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal.
9. Las pretensiones “CUARTO”, “QUINTO” contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6° Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
10. Las pretensiones “TERCERO”, “SEXTO” y “SÉPTIMO” no son claras ni precisas, pues buscan de forma genérica el reconocimiento y pago de emolumentos adeudados sin establecer respecto de cada demandante sus montos, fecha de causación etc. (Ibidem).
11. La pretensión “SEXTO”, no es precisa ni clara, ya que busca el pago al sistema de seguridad social integral (pensión, salud y riesgos laborales) y a la Caja de Compensación Familiar de los trabajadores en el cargo y por el tiempo laboral adeudado, sin especificar a cuáles subsistemas o entidades (Num. 6 ibidem).
12. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos de la primera parte 1, 5, 10, 12, 17, 19, 24, 25 y 30 y en el hecho de la segunda parte 14, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 7 Art. 25 ibidem).
13. En el hecho 11 de la segunda parte no es claro en cuales casos no se canceló las cesantías del año 2016 y 17 (Ibidem).
14. Los hechos 10, 11, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 29 de la primera parte y los 2, 6, 8, 9, 11, 12 de la segunda parte, contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
15. No se indica los extremos finales de la relación laboral de los extremos demandantes, ni en los hechos, ni en las pretensiones (Num. 6 y 7 Ibidem).
16. Con relación a las pruebas:
 - a. La reclamación relacionada a copias de los contratos de trabajo a ESIMED S.A. data del 30 de octubre de 2020 y no del 18 de diciembre de 2020.
 - b. La respuesta emitida por ESIMED en razón a copias de contratos data del 23 de diciembre de 2020 y no del 27 de diciembre de 2020.
 - c. No es posible acceder a la carpeta identificada como “MARLON_JAVIER_SÁNCHEZ ESTRADA DERECHO_de_Petición Respuesta_d e_Fondo”.
 - d. La respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades en relación al material probatorio data del 5 de enero de 2021 y no del 15 de enero de 2021.
 - e. No allega fallo de tutela del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento del 16 de junio de 2020.
 - f. No allega resoluciones 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 y la 300-002552 del 14 de abril de 2020.
 - g. No se allega la copia de la solicitud del 06 de noviembre de 2020 con respecto al material probatorio que se surtió en la investigación administrativa ante la Superintendencia de Sociedades en contra de las empresas demandadas.
 - h. No relaciona los documentos “NOTIFICACION TUTELA 2020-0037 TULIO ALFONSO BOTELLO +77 – INADMISION”, NOTIFICACION 2. TUTELA 2020-00037 – AVOCA Y RECHAZA”
 - i. No relaciona los documentos allegados en la carpeta “MEMORIALES CONSTITUCIONALES”.

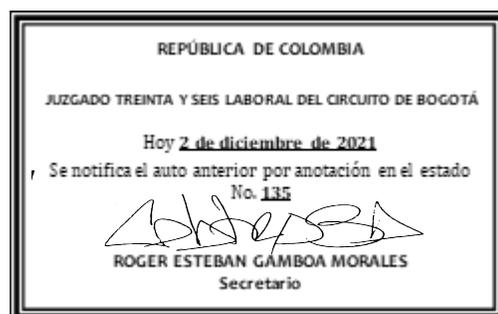
- j. No relaciona el documento identificado como “*AUTO AVOQUESE E INADMISION TUTELA-2020-00037*”
 - k. No relaciona los documentos identificados como “*REITERACION DE COPIAS DE DOCUMENTOS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS SUPERSALUD*” “*REITERACION DE COPIAS DE DOCUMENTOS DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS*”
 - l. No relaciona el documento “*2021-00057 Marlon Javier Vs. Supersociedades - accede parcialmente*”.
 - m. No relaciona documento del 27 de abril de 2021 emitido por ESIMED.
 - n. Se dice allegar de manera generalizada que se aportan las Pruebas documentales que aportan los demandantes. Sin embargo, nada se aporta respecto de ANDREA YESENIA CARDOSO CASTILO, FANNY CECILIA LOZANO ALVARADO, MAIRA LORENA GALAVIS QUINTERO, MARTHA LIZETT PAJARO GUTIERREZ, MARY NIÑO AMAYA, ROY DAVID JAIMES RINCÓN, HECTOR CASTAÑO MORENO y RENE FIGUEROA MELGAREJO.
17. Las documentales en poder de los terceros mencionados en los numerales 2.38, 2.39, 2.3.10, 2.3.11, 2.3.17 y 2.3.18, que se refieren como “*2.3 PRUEBA DOCUMENTAL*”, se debe obtener directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación de la solicitud, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 2 archivos con 136 y 4 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210058600

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, en la medida en que la misma satisface los presupuestos legales previstos en el artículo 92 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T. se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias. sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

